



RESOLUCIÓN EXENTA N° 035 /

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación Conjunto Residencial Bosques de Arrayán I y II”.

CONCEPCIÓN, 05 MAR 2018

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; y la Resolución Toma Razón N° 119046/9/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. El D.S. N°36/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que declara como zona saturada por material particulado respirable MP10 y por material particulado fino respirable MP2,5; ambas como concentración diaria; y declara como zona latente por material particulado respirable MP10, como concentración anual, a las comunas de Chillán y Chillán Viejo.
5. El D.S. N°48/2015 del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo.
6. La Resolución Exenta N°44 de fecha 31 de enero de 2017, en adelante RCA N°44/2017, que calificó favorablemente el proyecto “Conjunto Residencial Bosques de Arrayán I y II”.
7. La carta s/n del 21 de noviembre de 2017, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 28 de noviembre de 2017, presentada por el Señor Carlos Silva Rojas, representante legal de Constructora Pacal S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para su proyecto “Modificación Conjunto Residencial Bosques de Arrayán I y II”, Comuna de Chillán.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Carlos Silva Rojas, a realizar su proyecto de “Conjunto Residencial Bosques de Arrayán I y II”, como titular del mismo, se encuentra sujeto al

cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio de que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 7 de esta resolución, se indica que las modificaciones propuestas tienen por objetivo la incorporación de 1 vivienda para movilidad reducida y 1 local comercial en la etapa II, generando una redistribución de los lotes en esta etapa, permitiendo configurarse como un proyecto de integración social (D.S. N°19 Ministerio de Vivienda y Urbanismo).

La modificación contempla la construcción de 5 estacionamientos (1 estacionamiento para vivienda con movilidad reducida y 4 estacionamientos del local comercial). Debido a lo anterior, sectorialmente se realizará una rectificación al EISTU aprobado por 458 estacionamientos, quedando en un total de 463 estacionamientos. Esta modificación implica un aumento de 180,05 m² en la superficie construida, de acuerdo a la siguiente tabla, donde se muestra el detalle de las superficies:

Ítem	Superficie (m ²)
Total lotes	41.733,18
Canal y franja protección canal	1.564,63
Áreas verdes lotes	5.888,91
Áreas verdes de equipamiento loteos	1.690,94
Vialidad calles y pasajes (interior proyecto)	22.399,14
Total neta Terreno Proyecto	74.061,97
Construida	26.825,29

El proyecto (considerando las etapas I y II), finalmente queda configurado por un total de 459 viviendas, 1 local comercial, y 463 unidades de estacionamientos.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto “Conjunto Residencial Bosques de Arrayán I y II”; denominada: “**Modificación Conjunto Residencial Bosques de Arrayán I y II**”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

5.1.Literal “h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. que se emplacen en áreas extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. que se emplacen en una superficie igual o superior a 7 hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4. que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”

6. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia individualizada en el Vistos N°5, el proyecto “Modificación Conjunto Residencial Bosques de Arrayán I y II”, correspondería a la incorporación 1 vivienda para movilidad reducida y 1 local comercial en la etapa II, generando una redistribución de los lotes de esta etapa, permitiendo configurarse como un proyecto de integración social (D.S. N°19 Ministerio de Vivienda y Urbanismo) y, que del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca o no en las situaciones descritas en los literales del artículo 3 del SEIA, se puede señalar lo siguiente:

6.1. El proyecto se emplaza en la comuna de Chillán, la que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 36 del Ministerio de Medio Ambiente, declara como zona saturada por material particulado respirable MP10 y por material particulado fino respirable MP2,5, ambas como concentración diaria; y declara como zona latente por material particulado respirable MP10, como concentración anual, a las comunas de Chillán y Chillán Viejo.

6.2. El Proyecto se localiza en una zona que cuenta con un plan de descontaminación o prevención vigente, dado que la comuna de Chillán cuenta con un plan de descontaminación o prevención vigente, según Decreto 48 del Ministerio de Medio Ambiente con fecha de publicación el 28 de marzo de 2016.

6.3. El proyecto o actividad se localiza en una zona con uso de suelo que de acuerdo al Instrumento de Planificación Territorial permite el desarrollo de proyectos inmobiliarios, dado que se emplaza en Zona ZE4 y ZR4, donde ZE4 es “Zona de extensión urbana” y una Zona ZR4, de “Zona no edificable correspondiente a la faja de protección de Carretera Longitudinal Sur y By Pass Chillán”, de acuerdo a lo señalado en el Certificado de Informaciones Previas vigente del Anexo N°4 de la Consulta de Pertinencia.

6.4. El proyecto en consulta, contempla obras de edificación correspondientes a 1 vivienda diseñada para movilidad reducida, 1 local comercial y un total de 5 estacionamientos (1 estacionamiento para vivienda con movilidad reducida y 4 estacionamientos del local comercial), por lo que dicha modificación implica una variación de 180,05 m² en la superficie construida, aprobada originalmente, valor que resulta inferior al límite señalado en el literal h.1.3) proyectos que se emplacen en un superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha).

7. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo

señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *“Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el Considerando N° 4 anterior de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que la modificación consiste en la incorporación de 1 vivienda para movilidad reducida con 1 estacionamiento asociado y 1 local comercial, con 4 estacionamientos asociados en la etapa II, generando una redistribución de los lotes en esta etapa, permitiendo configurarse como un proyecto de integración social (D.S. N°19 Ministerio de Vivienda y Urbanismo), aprobado mediante RCA N°044/2017.

Por lo anterior, es posible concluir que las características de la modificación, sus partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3º del RSEIA, según se analizó en el considerando 6 anterior.

- ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, cabe señalar que el éste no resulta aplicable a la consulta en comento, en atención a que el proyecto se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA. N° 044/2017 de fecha 31 de enero de 2017.
- iii. En relación al tercer criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, la modificación propuesta al proyecto “Conjunto Residencial Bosques de Arrayán I y II” no incorpora acciones o emisiones adicionales a las evaluadas

originalmente, y consecuentemente no constituye una modificación sustantiva de extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original. Por otro lado, no se generan impactos significativos o adicionales producto de la modificación.

- iv. En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, es posible señalar que el Proyecto original “Conjunto Residencial Bosques de Arrayán I y II”, fue aprobado ambientalmente como Declaración de Impacto Ambiental, y no contempla medidas de mitigación, compensación y reparación en el proceso de evaluación ambiental, del mismo modo la modificación no contempla impactos significativos ni medidas mitigación, reparación y compensación asociadas.

Por tanto, la modificación al proyecto no genera cambios de consideración en conformidad al literal g) del artículo 2° del D.S.S N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente y sus modificaciones. Para el caso de la modificación propuesta por el titular, ésta no involucra cambios distintos a los ya evaluados en el proyecto original.

9. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que el proyecto “Modificación Conjunto Residencial Bosques de Arrayán I y II” **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el proponente del proyecto “Modificación Conjunto Residencial Bosques de Arrayán I y II” por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en Visto N° 7 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Hacer presente que la modificación propuesta, individualizada en el Visto N°7 y descrita en el Considerando N°3, ambos de este acto administrativo, debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicables.
4. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 044/2017, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
5. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin

perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



Christian Cifuentes Bastías
Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

~~ARS/JMH/jmh~~

Distribución:

- Señor Carlos Silva Rojas, Representante Legal Constructora Pacal S.A.

C/c:

- DGA, Región del Biobío
- CONADI, Región del Biobío
- SERNAGEOMIN, Zona Sur
- DOH, Región del Biobío
- SAG, Región del Biobío
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Biobío
- SEREMI MOP, Región del Biobío
- SEREMI del Medio Ambiente, Región del Biobío
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- SEC, Región del Biobío
- SEREMI de Agricultura, Región del Biobío
- Servicio Nacional de Pesca, Región del Biobío
- Dirección de Vialidad, Región del Biobío
- Consejo de Monumentos Nacionales
- CONAF, Región del Biobío
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Biobío
- Servicio Nacional Turismo, Región del Biobío
- I. Municipalidad de Chillán
- Gobierno Regional, Región de Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región del Biobío